

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1085/INFOEM/IP/RR/2012, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El nueve (9) de agosto de dos mil doce, [REDACTED], formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**, *INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO*, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número o folio **00214/IEEM/IP/A/2012** y en la que requiere lo siguiente:

“...El que suscribe [REDACTED], con correo [REDACTED]@gmail.com y señalo los estrados del Instituto como el citado correo electrónico, para efectos de recibir todo tipo de notificaciones y entrega de información en términos del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por medio del presente escrito, solicita:

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción XVI, 3, 4, 41 Bis, 42, 52, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.14, 4.15, 4.16 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 2 fracción XVI y 3 del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, y demás relativos y aplicables; **solicito se me entregue en medio magnético o copias simples, las listas nominales de electores con fotografía correspondiente a las secciones de los distritos electorales del Estado de México que se señalan en el ANEXO UNO adjunto a la presente solicitud; mismas que fueron utilizadas por los funcionarios de mesas directivas de casilla, durante la pasada jornada electoral del 1° de julio del 2012, relativa al proceso electoral por el que se eligió Diputados y Miembros de Ayuntamiento en la citada entidad federativa, y que se encuentra bajo resguardo por ese Instituto Electoral del Estado de México.***

No obstante que la Ley no establece como requisito que el solicitante de información justifique su pretensión, me permito expresar a continuación las razones de hecho y de derecho, en que fundo y motivo mi solicitud:

1.- La información solicitada que se pretende conocer y tener acceso, tiene como fines preponderantemente de tipo, estadísticos y científicos, razón por la cual encuadra en lo dispuesto por el artículo 52, fracción II de la Ley de Transparencia citada, lo que justifica que se permita acceder a la misma.

*Lo anterior, toda vez que la información solicitada correspondiente a las listas nominales de electores con fotografía que se utilizaron durante la jornada electoral del 1° de julio del año en curso, en el proceso electoral 2012 para elegir Diputados y Miembros de Ayuntamiento en el Estado de México; aun y cuando contenga datos personales que deben ser protegidos, los mismos pueden ser resguardados por el Instituto Electoral del Estado de México, **a través del formato de versión pública en que puede otorgarse la información, ya que no es mi intención conocer los datos personales de los ciudadanos que se encuentren en dichas listas, sino derivar de la misma, la participación de la ciudadanía durante los procesos***

Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”

La información que se solicita no implica que se proporcionen los documentos, datos e informes que los ciudadanos hayan proporcionado al Registro Federal de Electorales, que en términos de los artículos 179, 180 y 184 del citado código federal electoral consistente en:

- ***La solicitud individual en la que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, para su incorporación al padrón electoral;***
- ***El documento con el que se identifique el ciudadano para solicitar credencial de elector;***
- ***Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;***
- ***Lugar y fecha de nacimiento;***
- ***Edad y sexo;***
- ***Domicilio actual y tiempo de residencia;***
- ***Ocupación;***
- ***En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización; y***
- ***La firma, y en su caso huellas dactilares y la fotografía del ciudadano.***

Esto es, la información y documentación que se requiere es la lista nominal con fotografía utilizada en la pasada jornada electoral del 1° de julio del año en curso, la cual si bien es cierto se construye con la información y datos que proporcionan los ciudadanos al Registro Federal de Electorales, también lo es, que dicha información y datos han sido traducidos en una clave de elector que solo administrada con los demás datos que se contienen en la credencial de elector pueden identificar al ciudadano al que correspondan tales datos.

*En otras palabras, la información y datos proporcionados por los ciudadanos, han sido cifrados en una clave de elector, que solo el titular del mismo pudieran identificarlos como propios de él, pues al no tener la referencia de los demás datos que se contienen en la credencial de elector, ni siquiera el propio titular pudiera determinar que le corresponden, aspecto sobre el que se llama la atención, pues **la información que se solicita, solo implica conocer ciertos datos de la clave de elector como se muestra en el ANEXO DOS que se acompaña a la presente solicitud, los cuales difícilmente pueden permitir la identificación del ciudadano.***

Por otro lado, la lista nominal de electores con fotografía que se solicita, ni siquiera justificaría que se niegue su acceso bajo el argumento de contener datos personales que impliquen su confidencialidad, pues es evidente que la maximación de los derechos fundamentales y de manera particular el derecho de acceso a la información que esta tutelado por el artículo 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me otorga el derecho a tener acceso al lista nominal que se solicita.

Así las cosas, no dable alegarse en detrimento de mi derecho de acceder a la información solicitada, el contenido de datos personales, pues como se evidenciará más adelante, ni siquiera puede ser clasificada como confidencial la lista nominal de electores, ya que a ella tienen acceso un gran número de personas durante el desarrollo de la jornada electoral correspondiente, lo que pone en duda la confidencialidad que pudiera hacerse valer respecto de dicho documento.

Pero aún más, en el citado precepto legal también se establece una salvedad a la confidencialidad de la información proporcionada por los ciudadanos al Registro

solicito se permita el acceso, entregándome en disco magnético o copia simple, las listas nominales con fotografía utilizadas durante la jornada comicial del 1° de julio de 2012 del proceso electoral para la elección de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Estado de México...”

A la solicitud se adjuntaron tres archivos electrónicos mismos que se detallan a continuación y se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen:

1. **Anexo Uno Secciones requeridas.doc**, que consta de once fojas y contiene la metodología de un estudio realizado por el particular y varias secciones electorales.

Metodología

El Estado de México contiene dos zonas metropolitanas: la del Valle de México integrada por 59 municipios y la del valle de Toluca que consta de 22 municipios, ambas zonas representan el 79.6% de la lista nominal, es decir, aproximadamente 8 de cada 10 ciudadanos viven en una zona metropolitana del Estado de México. Por ello, la investigación se realizará para analizar el perfil del ciudadano por zona metropolitana, por lo que se obtiene una muestra representativa por zona metropolitana con la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N(Z)^2(p)(q)}{(d)^2(N-1) + (Z)^2(p)(q)}$$

Dónde:

n= Tamaño de la muestra en casillas

N: Número total de casillas

Z: coeficiente para 95% de confiabilidad = 1.96

p: Probabilidad de ocurrencia al 50% =0.5

q: 1-p =0.5

d: Margen de error +/- 5

El diseño de la muestra es probabilística, estratificada, por conglomerados y aleatoria simple con selección por municipio de cada zona metropolitana de acuerdo con el número de secciones por cada una (ZMVM 4,683 secciones; ZMVT 736 secciones). La estratificación se hizo de acuerdo al número de municipios de cada zona metropolitana, obteniéndose un número proporcional de secciones.

Tamaño de la muestra en la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM)

El tamaño de la muestra es de 355 secciones, aplicadas en los 59 municipios de la ZMVM. Se considera una confianza estadística de 95% y un margen de error de +/- 5.

Tamaño de la muestra en la Zona Metropolitana del Valle de Toluca (ZMVT)

El tamaño de la muestra es de 253 secciones, aplicadas en los 22 municipios de la ZMVT. Se considera una confianza estadística de 95% y un margen de error de +/- 5.

Una vez realizada la anterior fórmula, se obtiene el número de secciones por municipio. La selección de secciones por municipio es aleatoria simple.

**ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
 ECATEPEC SECCIONES 55**

1306	1379	1450	1690	1813	6026
1319	1381	1480	1699	1824	6033
1324	1394	1518	1709	1839	6046
1327	1395	1576	1712	1869	6215
1338	1401	1625	1724	1899	6229
1340	1404	1629	1727	1915	
1348	1416	1636	1741	1942	
1354	1417	1653	1766	5994	
1361	1427	1666	1772	6004	
1371	1440	1681	1789	6015	

NEZAHUALCOYOTL SECCIONES 51

3050	3110	3234	3348	3482	3602
3052	3120	3247	3361	3490	3611
3055	3130	3260	3373	3503	3623
3057	3144	3263	3384	3511	3628
3068	3158	3270	3394	3521	3662
3075	3168	3293	3413	3537	3700
3080	3183	3306	3423	3548	
3088	3200	3318	3445	3559	
3094	3210	3327	3456	3570	
3097	3218	3334	3463	3579	

EXPEDIENTE: 1085/INFOEM/IP/RR/2012
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE DE ORIGEN: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
 PONENTE DE RETORNO: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

TEXCOCO SECCIONES 6

4615	4657
4621	4671
4640	4686

HUIXQUILUCAN SECCIONES 6

1995	2037
2005	2053
2023	2067

LA PAZ SECCIONES 5

3945	3988
3959	4003
3972	

CHICULOAPAN SECCIONES 7

1114	5946
1123	6355
1136	6380
5940	

ZUMPANGO SECCIONES 3

5889	5915
5902	

	5457
TULTEPEC SECCIONES 2	5472
	681
CUAUTITLAN SECCIONES 2	689
	38
ACOLMAN SECCIONES 2	56
	1962
HUEHUETOCA SECCIONES 2	1975
	4507
TEOLOYUCAN SECCIONES 2	4519
	4568
TEPOTZOTLAN SECCIONES 2	4586
	4529
TEOTIHUACAN SECCIONES 2	4540
MELCHOR OCAMPO SECCIÓN 1	2458
	194
AMECAMECA SECCIONES 2	208
	4740
TLALMANALCO SECCIONES 2	4755
COYOTEPEC SECCIÓN 1	661
ATENCO SECCIÓN 1	65
VILLA DEL CARBON SECCIÓN 1	5716
HUEYPOXTLA SECCIÓN 1	1977
OTUMBA SECCIÓN 1	3881
TEQUIXQUIAC SECCIÓN 1	4588
TEMASCALAPA SECCIÓN 1	4343
TEZOYUCA SECCIÓN 1	4692
ATLAUTLA SECCIÓN 1	459
APAXCO SECCIÓN 1	223
OZUMBA SECCIÓN 1	3928
JALTENCO SECCIÓN 1	2250
TEPETLAOXTOC SECCIÓN 1	4547
CHIAUTLA SECCIÓN 1	1108
NEXTLALPAN SECCIÓN 1	3038
SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES SECCIÓN 1	4118
CHICONCUAC SECCIÓN 1	1142
	478
AXAPUSCO SECCIONES 2	484
JUCHITEPEC SECCIÓN 1	2384
TEPETLIXPA SECCIÓN 1	4562
JILOTZINGO SECCIÓN 1	2308

EXPEDIENTE: 1085/INFOEM/IP/RR/2012
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE DE ORIGEN: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
 PONENTE DE RETORNO: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ZONA MTROPOLITANA DEL VALLE DE TOLUCA

TOLUCA SECCIONES 94

5171	5238	5296	5352	5380
5175	5241	5300	5355	5382
5177	5246	5303	5358	5389
5178	5248	5306	5359	5385
5179	5252	5309	5360	5394
5182	5256	5313	5362	5399
5186	5259	5315	5364	5400
5189	5260	5316	5365	5403
5193	5262	5320	5366	5407
5198	5265	5323	5367	5412
5201	5269	5325	5368	5421
5204	5271	5327	5369	5423
5209	5275	5330	5370	5427
5212	5278	5332	5371	5431
5216	5281	5333	5373	
5221	5284	5335	5375	
5224	5287	5338	5376	
5226	5290	5341	5377	
5230	5291	5344	5378	
5235	5292	5349	5379	

METEPEC SECCIONES 30

2464	2492	2524
2466	2498	2525
2469	2505	2530
2471	2508	2533
2474	2510	2536
2476	2512	2539
2479	2516	2542
2480	2518	2546
2482	2520	2547
2486	2523	2548

ZINACANTEPEC SECCIONES 16

5823	5857
5824	5860
5831	5863
5835	5864
5840	5865
5845	5868
5846	
5849	
5851	
5854	

ALMOLOYA DE JUAREZ SECCIONES 20

95	125
99	127
102	129
103	132
104	134
107	140
112	143
116	144
119	145
122	148

LERMA SECCIONES 16

2386	2421
2388	2422
2391	2423
2394	2424
2399	2427
2404	2430

EXPEDIENTE: 1085/INFOEM/IP/RR/2012
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE DE ORIGEN: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
 PONENTE DE RETORNO: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

2408
2411
2414
2417

SAN MATEO ATENCO SECCIONES 8

4123	4133
4127	4136
4130	4139
4132	4142

TEMOAYA SECCIONES 9

4405	4422
4408	4425
4412	4427
4416	4428
4419	

TENANGO DEL VALLE SECCIONES 9

4473	4491
4477	4494
4482	4496
4486	4497
4487	

OTZOLOTEPEC SECCIONES 8

3903	3917
3904	3921
3908	3924
3911	
3914	

TIANGUISTENCO SECCIONES 8

4703	4719
4706	4722
4712	4724
4716	
4718	

OCOYOACAC SECCIONES 8

3829	3845
3833	3847
3834	3849
3838	
3841	

XONACATLAN SECCIONES 5

5793	5802
5797	5804
5799	

CALIMAYA SECCIONES 6

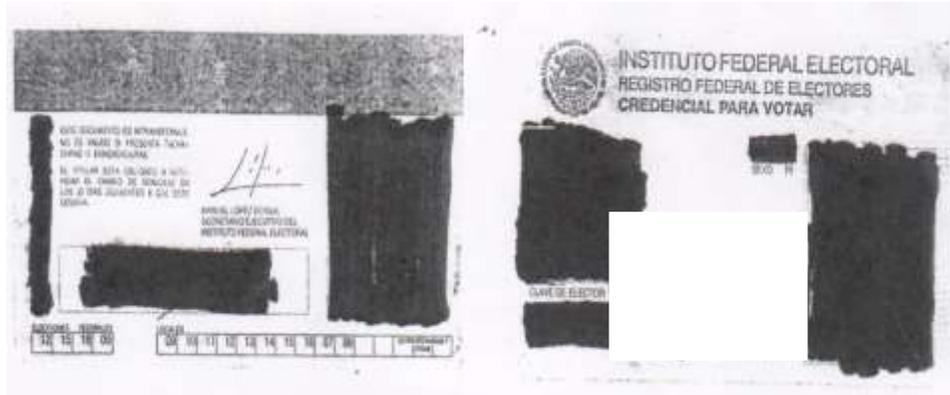
496	505
499	508
502	509

CAPULHUAC SECCIONES 4

513	519
516	521

JALATLACO SECCIONES 2	2237
	2240
ALMOLOYA DE ALQUISIRAS SECCIONES 4	83
	86
	89
	93
SAN ANTONIO LA ISLA SECCIÓN 1	4023
MEXICALTZINGO SECCIÓN 1	2552
RAYON SECCIÓN 1	4018
ATIZAPAN SECCIÓN 1	248
CHAPULTEPEC SECCIÓN 1	1096
TEXCALYACAC SECCIÓN 1	4609

2. **Solicitud de Acceso a Lista Nominal 2012.doc**, que consta de cinco fojas y en el que reproduce, en escrito libre, la misma solicitud de información plasmada en el formato.
3. **Anexo Dos Credencial de Elector.jpg**, que contienen una versión Pública de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral que a continuación se reproduce:



El particular eligió como modalidad de entrega a través del **SAIMEX**.

2. El veintiocho (28) de agosto de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó al **RECURRENTE**, la ampliación del plazo por siete días para dar respuesta a su solicitud.

3. El diez (10) de septiembre de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud en el siguiente sentido:

Con fundamento en los artículos 30, fracción III y 35, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se notifica el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información.

El acuerdo de clasificación emitido por el **SUJETO OBLIGADO** consta de treinta fojas, por lo que a continuación se inserta la primera de ellas y las demás se tienen por reproducidas:

4. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado:

Acuerdo IEEM/CI/20/2012 del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en sesión extraordinaria del día diez de septiembre de dos mil doce; por el cual se clasifica la información solicitada como confidencial y se determina que no procede bajo ninguna circunstancia la entrega de las listas nominales con fotografía utilizadas en la jornada electoral del primero de julio del dos mil doce, en las elecciones de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el Estado de México. Se acompaña impresión de dicha respuesta. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

*los que se mencionan y hacen valer en líneas siguientes: **PRIMERO: El acuerdo de clasificación de la lista nominal con fotografía como información confidencial, viola en detrimento de mi derecho humano de acceso a la información, la garantía de legalidad que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior es así, toda vez **el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México no tiene competencia para clasificar la información solicitada como confidencial, pues en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO del acuerdo impugnado, dicho Comité afirma que se trata de un documento elaborado y propiedad del Instituto Federal Electoral. Por tanto, debiera ser el IFE quien realice la clasificación correspondiente si así lo considera, y no dicho instituto electoral local.** Incompetencia que se robustece con lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales que el propio Comité cita en el considerando CUARTO del acuerdo impugnado, de los cuales se desprende que es al IFE a quien los ciudadanos proporcionan una serie de documentos y datos para su inscripción en el padrón electoral, y con ello se les proporcione la credencial para votar. En ese tenor, **solicito que se revoque la determinación que hoy se cuestiona, y dicha solicitud se ponga a consideración del IFE, para que sea esa autoridad la que determine si es procedente acceder a la lista nominal con fotografía en la modalidad de versión pública** y solo para conocer los siguientes datos específicos: De la clave de elector, únicamente los datos correspondientes al año y mes de nacimiento, así como las siglas que correspondan a la entidad federativa y el sexo, lo que se ilustra de mejor manera en el anexo DOS que se acompañó a mi solicitud. Y el poder verificar la palabra "VOTO" que el secretario de las mesas directivas de casilla, coloca en las citadas listas, para asentar que el ciudadano ya ejerció su derecho político electoral de "votar", el cual tampoco se trata de un dato que permita identificar al ciudadano o lo haga identificable, y mucho menos transgrede la secrecía del voto del citado derecho político electoral. **SEGUNDO: Para el indebido caso de que se considere por ese órgano resolutor que el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México sí tiene competencia para realizar la clasificación que se cuestiona, debe tenerse en cuenta, que dicho Comité tergiversó mi solicitud de acceso a la información en detrimento de mi derecho humano de acceso a la información y el principio de máxima publicidad que se tutelan en los artículos 1° y 6° de la Constitución Federal. Esto es así, toda vez que la información que solicité no reviste el carácter de confidencial, pues lo datos que deseo conocer que se contienen en las listas nominales con fotografía, no permiten ni siquiera en la idea más remota, identificar al ciudadano al que correspondan tales datos.** Refiere el Comité en el considerando SEXTO del acuerdo que se impugna, que la*

Lista Nominal contiene una cantidad importante de datos personales de los ciudadanos, mismos a los que hace referencia en el considerando QUINTO; sin embargo, la solicitud que he realizado para acceder a la lista nominal con fotografía no implica conocer ni el nombre del ciudadano, ni su domicilio, ni su fotografía, ni ningún elemento que permita la identificación de ese ciudadano, pues únicamente pretendo obtener de la clave de elector el año y mes de nacimiento, el sexo y la entidad federativa en que haya nacido, así como la leyenda "VOTO" que se coloca en dichas listas. Datos, que ninguno de ellos permite la identificación del ciudadano. Luego entonces, si bien es cierto la solicitud planteada que realice consiste en el acceso a la lista nominal con fotografía utilizada en la pasada jornada electoral celebrada el primero de julio del año en curso, también lo es, que la solicitud se realizó de esa manera pues así se llama el documento que contiene los datos a los cuales se desea acceder, mismos que se han mencionado en párrafos anteriores y que para mayor claridad únicamente consisten en los dígitos que corresponde al año y mes de nacimiento, entidad federativa y la sigla que corresponda al sexo, así como la palabra "VOTO" que el secretario de mesa directiva de casilla coloca en dichas listas para asentar que los ciudadanos acudieron a ejercer su derecho a votar. Esa es la información a la que se desea acceder que si bien se contienen en la lista nominal con fotografía, también lo es que indiqué que se elaborara versión pública de dicho documento y se suprimieran los demás datos que contiene, tal y como lo muestro en el ANEXO DOS que acompañe a mi solicitud. **Por otro lado, el Comité pretende justificar la negativa de acceso a la información, bajo el argumento que el Instituto Electoral del Estado de México en términos del Anexo Técnico número Uno del Convenio de Apoyo y Colaboración que suscribió con el IFE, se obligó a no reproducir por ningún medio impreso o digital, la lista nominal con fotografía que sería utilizada en el proceso electoral local, el pasado primero de julio; sin embargo dicha acuerdo de voluntades no debiera considerarse una limitante o prohibición al derecho humano de acceso a la información, esto es así, pues en ningún acuerdo entre partes pudiera pactarse la restricción a los derechos humanos si no es a lo que expresamente disponga la ley.** Y es el caso, que la información que es estrictamente confidencial es la que efectivamente dispone el artículo 171 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refiere a los documentos, datos e informes que proporcionen los ciudadanos para su inscripción al registro federal de electorales, pero no a aquella que la autoridad electoral genere en uso de sus atribuciones como es la propia lista nominal de electores, y si bien contiene datos personales que deben protegerse, tal situación no se ve mermada o pone en riesgo, con el hecho de que se permita el acceso a solo una serie de datos que ninguno de ellos permite la identificación del ciudadano al que pertenecen como ya se ha mencionado. **Así, el acuerdo de autoridades electorales para poder tener la lista nominal con fotografía para utilizarse en los comicios, no es razón suficiente para violentar en mi perjuicio mi derecho humano de acceso a la información.** En consecuencia, es evidente que no se respeta por el Comité de Información mis derechos humanos de máxima protección y acceso a la información, pues al amparo de una clasificación de la información solicitada como confidencial, se me restringe el acceso a unos datos que en la manera en que solicitan no debieran constituirse ni siquiera como datos personales en términos de la propia definición que nos brinda la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 2, fracción II, al establecer que: "Artículo 2... II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;" Esto es, los dígitos de la clave de elector, correspondientes al año y mes de nacimiento, entidad federativa, el sexo y la palabra "VOTO" no corresponde a una persona que pueda ser identificable, de tal suerte que ni siquiera pudieran constituir de esa manera en que solicita, datos personales. Así, la clave de elector

que pudiera ser la que más genera incertidumbre sobre su naturaleza confidencial, al desagregarse como se muestra en el ANEXO DOS que acompañé a mi solicitud, ya no cumple con la característica de permitir la identificación del titular de los mismos. Es ahí donde estriba el error en que incurre el Comité, pues ha pretendido generalizar la confidencialidad de los datos que se contienen en las listas nominales con fotografía que se solicitaron, para indicar que se trata de información confidencial y por tanto negarme el acceso a esos datos. **TERCERO: Por otro lado el acuerdo que se cuestiona viola mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que lo establecido en el considerando SÉPTIMO parte de premisas falsas para arribar a una conclusión que se pretende verdadera lo que constituye una argumentación falaz, lo que resulta en una indebida fundamentación y motivación que viola la garantía de legalidad tutelada en el artículo 16 de la Constitución federal.** Se indica a fojas 26 del acuerdo impugnado, que la ley de la materia, refiriéndose a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece claramente que los datos personales son toda información concerniente a una persona física, que la haga identificada o identificable. Asimismo se señala que **la clave de elector es un dato personal, ya que el IFE asigna una clave única a cada persona, por que ninguna clave se repite, esto hace que esa clave haga identificable a las personas; argumento que sin conceder sobre su veracidad, ni se funda ni se motiva, pues únicamente el Comité así lo afirma sin indicar los preceptos legales y razón en que sustente esa afirmación.** En ese sentido, era preciso que el Comité indicará en qué artículos y qué motivos son los que consideraba para señalar que la clave de elector es un dato personal, pero sobre todo, que me dijera de que manera los datos que solicito, que no son todos los de la clave de elector, pudieran hacer identificada o identificable a una persona. Al no hacerlo queda demostrado que el acuerdo cuestionado adolece de fundamentación y motivación. **Ahora bien, el argumento que se establece relativo a que la palabra “VOTO” que se asienta en las listas nominales permite conocer no solo un dato personal sino el ejercicio de un derecho político electoral a todas luces considerado como secreto por disposición constitucional, a juicio de este recurrente constituye un argumento “falaz”. Ello es así, pues la palabra “VOTO” que se asienta en la lista nominal lo único que acredita y pone en evidencia es que ese ciudadano acudió a ejercer su derecho político electoral de votar, pero ello no revela o transgrede el secreto del mismo como lo pretende argumentar y hacer notar el citado Comité, pues la secrecía del ejercicio de votar, estriba en no conocer la preferencia política por quien el ciudadano haya decidido votar, lo que no se pone en riesgo con la información solicitada.** Luego entonces estamos ante una incorrecta argumentación que vulnera mi derecho de acceso a la información, pues la autoridad no me indica de qué manera con ello de conocer los datos que se requieren de la lista nominal, se atenta o viola la secrecía del derecho a votar, ni siquiera el más mínimo argumento se expresa al efecto. **CUARTO: El acuerdo cuestionado se aparta de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública multicitada, en detrimento de mi derecho humano de acceso a la información; toda vez que se indica en el considerando SÉPTIMO que por tratarse de información que es propiedad del IFE no puede elaborarse una versión pública de las listas solicitadas. Lo anterior además de incorrecto echa por tierra la única posibilidad de acceder a información que pudiera contener datos personales, pues la propia Ley permite se generen versiones publicas para no hacer nugatorio el derecho humano de acceso a la información, y es el caso que el Comité bajo el argumento de que el IEEM no es titular de la lista nominal niega la posibilidad de generar versiones públicas de la misma. Situación que no encuentra en ninguna disposición constitucional y legal alguna, su justificación o al menos no se señala en el**

acuerdo impugnado. Si se considera que por no ser propietarios de las listas no se pueden generar versiones públicas, luego entonces por qué se clasifica la información como confidencial aun sin ser titular del documento solicitado. Es importante que si el IEEM no puede generar versión pública de la información, entonces lo haga del conocimiento de su homólogo federal y sea éste quien determine si corresponde generar dicha versión y poder con ello garantizarme mi derecho de acceso a la información. QUINTO: finalmente me refiero a la clasificación de la información como confidencial, en términos del artículo 25 de la multicitada Ley de Transparencia, situación que además de violar lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, también hace nugatorio mi derecho humano de acceso a la información. Ha sido criterio de ese órgano resolutor que para que se haga una clasificación de información, entre los elementos que deben agotarse o contener, es un razonamiento lógico jurídico que funde y motive la clasificación, lo cual como se ha demostrado el Comité partió de premisas falsas para clasificar la información y negarme el acceso a la misma. Esto es así, pues primero se indica que la lista nominal con fotografía contiene datos personales, lo cual sin conceder que ello sea de esa manera, no se indica con base en qué la clave de elector es un dato personal. Segundo, se tergiversó mi solicitud pues pareciera que lo que se pretende de mi parte es conocer datos personales, cuando si bien es cierto se requiere tener acceso a la lista nominal, ello no conlleva el acceso a datos que permitan la identificación de las personas, razón por la cual el acuerdo se aparta de la información que se solicita. Tercero, no se justifica ni se proporciona argumento alguno que me indique de qué manera los datos que se solicitan pudieran poner en riesgo la vida privada de los ciudadanos o su honra, cuando lo único que se desea conocer son ciertos datos que en reiteradas ocasiones he mencionado. Cuarto, es cierto que el análisis en su integralidad de todos los datos contenidos en las listas nominales hacen identificable a una personas, pero no se me dice, de que manera ello acontece con el solo hecho de conocer el año y mes de nacimiento, entidad de origen, sexo y la palabra "VOTO", situación que en ninguna parte del acuerdo se explica, pues el Comité opta por una regla general de catalogar que las listas contienen datos personales para así transgredir mi derecho humano al acceso a la información. Quinto, ni siquiera se pondera la posibilidad de tutelar mi derecho humano de acceso a la información, con la posibilidad que les otorga la Ley a las autoridades para proteger los datos personales, que es a través de generar versiones públicas de la información solicitada, simple y llanamente se me dice que el IEEM no es propietario de las listas, por tanto, no es procedente generar una versión pública. Es aquí donde el marco jurídico que el constituyente creó para tutelar los derechos humanos se quiebra para negarme el acceso a la información solicitada, pues la maximación que se propuso con la reforma al artículo 1° de la Constitución en junio de 2011, no se respeta, y por el contrario, se construye una argumentación a modo para hacer notar que se trata de datos personales y por ello no se puede acceder a la lista nominal, cuando si eso fuera, entonces se hubiera solicitado acceso al padron electoral u otra base de datos, en la que se contuviera informes y datos personales de los ciudadanos, pero eso no es así, en mi solicitud explico claramente lo que se pretende conocer y para qué. Con base en todo lo anterior, solicito se me conceda la razón y se me permita acceder a los datos año y mes de nacimiento, sexo, entidad de origen, así como la palabra "VOTO" contenidos en la lista nominal de electores con fotografía, utilizada en la jornada electoral del pasado primero de julio del año en curso. En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito: PRIMERO: Revocar la clasificación realizada por el Comité de Información y derivado de ello, la negativa de acceso a la información solicitada. SEGUNDO: De mantenerse la clasificación realizada por el Comité, ordenar se

generen las versiones públicas de la información clasificada, para con ello garantizar mi derecho humano de acceso a la información, pues los datos a los que se pretende tener acceso no permiten identificar ni hacer identificable a ciudadano alguno. TERCERO: Suplir las deficiencias en las que haya incurrido en la formulación del presente recurso de revisión. ATENTAMENTE [REDACTED]
I (Sic)

Con el recurso de revisión, el RECURRENTE anexa 5 archivos:

1. **Solicitud de Acceso a Lista Nominal 2012.doc** que contiene la solicitud original.
2. **Anexo Dos Credencial de Elector.jpg**, la misma que obra en el antecedente 1 de esta resolución.
3. **Escrito de Recurso de Revisión.docx** que contiene el acto impugnado y los motivos de inconformidad plasmados en el formato.
4. **Acuerdo CI 20-12 Lista nominal.pdf**, el acuerdo de clasificación que entregó como respuesta el **SUJETO OBLIGADO**.
5. **Anexo Uno Secciones requeridas.doc**, la metodología plasmada en el antecedente 1 de esta resolución.

5. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número **1085/INFOEM/IP/RR/2012**, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente al Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle. Sin embargo, y ante la falta de aprobación del proyecto presentado, en la sesión extraordinaria del ocho de noviembre de dos mil doce, el Pleno de este Órgano Garante aprobó el retorno en favor de la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El uno (1) de octubre de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación para sostener la legalidad del acto impugnado, mismo que en lo sustancial precisa:

II. ALEGATOS

PRIMERO. *El ahora recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud 00214/IEEM/IP/2012, respecto a la entrega en versión pública de las Listas Nominales con Fotografía utilizadas en la jornada electoral del primero de julio del dos mil doce, para elegir Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Estado de México, bajo el argumento siguiente:*

1. *El Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México no tiene competencia para clasificar las listas nominales con fotografía como información*

EXPEDIENTE: 1085/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE DE ORIGEN: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

IEEM Instituto Electoral del Estado de México

3 JULIO 2011

Controladora General del Estado Electoral del Estado de México

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL

RECIBIDO 09 SEP 2011 14:52

Teléfono de la Ciudad, México; 8 de septiembre de 2011.
Lic. Arturo Bello Cerdán, Consejero Electoral

RECIBIDO 09 SEP 2011 14:47

MAESTRO MARTÍN MARTÍNEZ CORTÁZAR
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

RECIBIDO 09 SEP 2011 14:50

AT'N BIÓLOGO ABEL RUBÉN PÉREZ PÉREZ
VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

RECIBIDO 09 SEP 2011 14:23

Me permito informarle que en Sesión Ordinaria del día 18 de julio del presente año, mediante Acuerdo N.º IEEM/06/129/2011, el Consejo General de este Instituto, aprobó la creación de la "Comisión Temporal que tendrá a su cargo la realización de una investigación sobre las causas de la participación electoral en el Estado de México"; el propósito de ésta, es conocer entre otros elementos, las causas que originaron la participación ciudadana en los comicios del proceso electoral 2011; el género más participativo; la edad del elector; la regionalización por secciones de los ciudadanos que votan; la entidad de origen de los votantes por municipio; así como demás información que permita generar las herramientas e insumos necesarios para alentar el diseño de políticas y estrategias que generen una mayor participación electoral a través de campañas institucionales dirigidas a segmentos de la ciudadanía de manera específica, y en función del diagnóstico que derive del estudio de mérito, de la sociedad en general.

Por lo anterior, con fundamento en los convenios suscritos entre nuestras instituciones y atendiendo la solicitud hecha en la comisión referida; atentamente solicito a Usted, sea el amable conducto para consultar al área competente de ese Organismo y, se informe a este Instituto, la viabilidad para la utilización de los cuadernillos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía utilizados en la Jornada Electoral del pasado 3 de julio de 2011, a efecto de cumplir con el propósito con el cual fue creada la citada Comisión.

Reciba un cordial saludo.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN" ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL

RECIBIDO 09 SEP 2011 14:20

RECIBIDO 09 SEP 2011 14:18

c.c.p. -
Mtro. Jesús Castillo Sánchez, Consejero Presidente del Consejo General
Dr. José Martínez Vique, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Temporal que tendrá a su cargo la realización de una investigación sobre las causas de la participación electoral en el Estado de México.
Mtro. Arturo Bello Cerdán, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Especial de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Registro y Lista Nominal de Electores.
Lic. Juan Carlos Vilamant Martínez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Organización y Capacitación
Mtro. Ruperto Regina Ramírez, Contralor General.
Lic. Amé Paredes San Carbajal, Directora Jurídico-Consultiva.
Archivo
NPH/ADM

14:52

11 años



SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL
Sesión ordinaria del día dieciocho de julio del año dos mil once

ACUERDO N°. IEEM/CG/121/2011

Por el que se aprueba la creación de la Comisión Temporal que tendrá a su cargo la realización de una investigación sobre las causas de la participación electoral en el Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

1. Que el dos de enero de dos mil once dio inicio formal el proceso electoral para renovar al titular del poder ejecutivo del Estado de México.
2. Que el tres de julio del año en curso se llevó a cabo la Jornada Electoral del proceso comicial correspondiente.
3. Que en fecha treinta de diciembre de dos mil diez se firmó el "Convenio de apoyo y colaboración para la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral" con el Instituto Federal Electoral.
4. Que el primero de junio de dos mil once, el Instituto Federal Electoral entregó al Instituto Electoral del Estado de México, el corte definitivo de la lista nominal, utilizada en el proceso electoral 2011, para elegir al Titular del Ejecutivo del Estado de México.
5. Que el cinco de julio de dos mil once, el Comité Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en su primera sesión ordinaria recomendó la realización de una investigación sobre las causas de la participación electoral en el Estado de México.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el artículo 79, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, precisa que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código Electoral.
- III. Que en términos de las fracciones I y V del artículo 81, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral de esta Entidad Federativa tiene, entre otros fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática y promover el voto.
- IV. Que de conformidad con los artículos 93, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México, y 1.4 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz, y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
- V. Que el artículo 93, apartado tercero establece que las comisiones temporales serán aquellas que se formen para atender asuntos derivados de situaciones particulares o extraordinarias, casos fortuitos o de fuerza mayor, que no puedan ser atendidos por las demás comisiones, debiéndose establecer en el acuerdo correspondiente los motivos de su creación, objetivos, propósitos y tiempo de vigencia.



- VI. Que de conformidad al artículo 102, fracciones II y VII del código comicial en cita, corresponde al Secretario Ejecutivo General ejecutar, proveer lo necesario y vigilar que se cumplan los acuerdos y decisiones tomados por el Consejo General, así como someter a la aprobación de ese máximo órgano de dirección, en su caso, el convenio que celebre con la autoridad federal electoral en relación con la información y documentos que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, para los procesos locales.
- VII. Que el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su artículo 1.43 fracción XXII, establece como atribución de la Comisión de Organización y Capacitación solicitar información sobre la realización de la estadística electoral.
- VIII. Que el reglamento citado en el considerando anterior, en su artículo 1.55 establece como atribuciones de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática entre otras: Fracción XIV. Impulsar un conjunto de acciones tendientes a impulsar y difundir a la democracia como forma de vida, a sus instituciones, al fortalecimiento de los valores deberes y obligaciones del ciudadano dentro del sistema político nacional. Fracción XVI. Supervisar el desarrollo de los trabajos de Desarrollo de la Democracia, Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática y Educación Cívica que el Instituto desarrolle. Fracción XVII. Coadyuvar activamente en las tareas de Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática y Educación Cívica.
- IX. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1.58, fracción I, inciso b), numeral 2 del multicitado reglamento, la Comisión de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores tiene la atribución de: "Proponer y dar seguimiento a los trabajos de difusión y promoción que realice el Instituto entre la ciudadanía, en materia de Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, en coadyuvancia a las actividades que realice la Comisión de Acceso a Medios Propaganda y Difusión y la Unidad de Comunicación Social."
- X. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México considera que la participación ciudadana es una responsabilidad que comparten los Partidos Políticos, los Órganos de Gobierno y el propio Instituto Electoral del Estado de México, y que ésta participación es la expresión más tangible de una cultura política sólida, misma que compone el pilar fundamental de una sociedad proactiva en las cuestiones político-electorales del Estado para la renovación periódica de los representantes en los que se depositan los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, así como los que integran los Ayuntamientos.
- XI. Que tomando en cuenta que la participación ciudadana en los comicios del proceso electoral 2011, para elegir al Gobernador del Estado de México, fue de un 46.15%, este Consejo General considera importante conocer, entre otros elementos, las causas que la originaron; quiénes participaron; el género más participativo; la edad del elector; la regionalización por secciones de los ciudadanos que votan; la entidad de origen de los votantes por municipio; así como demás información que permita generar las herramientas e insumos necesarios para alentar el diseño de políticas y estrategias que generen una mayor participación electoral a través de campañas institucionales dirigidas a segmentos de la ciudadanía de manera específica, y en función del diagnóstico que derive del estudio de mérito, de la sociedad en general.
- XII. Que toda vez que el estudio que se propone en el presente acuerdo pretende generar un instrumento para el fortalecimiento de los fines que tiene encomendados el Instituto Electoral del Estado de México, su realización resulta acorde a lo establecido en la cláusula vigésima del anexo técnico del convenio de apoyo y colaboración firmado con el Instituto Federal Electoral, el 30 de diciembre de 2010.
- XIII. Que los trabajos relativos al estudio propuesto requieren de atención especializada y no pueden ser abordados a cabalidad por ninguna de las Comisiones Permanentes del Instituto Electoral del Estado de México.
- XIV. Que uno de los productos a generar, que puede ser útil para promover el voto en el proceso electoral 2012, es el relativo a las características socio-demográficas de los electores que votaron (y que no votaron) en el proceso electoral 2011.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 5 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

ÚNICO.- Se aprueba la creación de la "Comisión Temporal que tendrá a su cargo la realización de una investigación sobre las causas de la participación electoral en el Estado de México" en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 1085/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE DE ORIGEN: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL

Integrantes:

Presidente de la Comisión

Dr. José Martínez Vilchis.
Presidente de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática.

Consejeros Integrantes

Lic. Juan Carlos Villarreal Martínez.
Presidente de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral.
Mtro. Arturo Bolio Cardán.
Presidente de la Comisión Especial de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Padrón y Lista Nominal de Electores.

Un representante de partido y coaliciones acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, los Consejeros Electorales del Consejo General que no integren la citada comisión temporal, podrán realizar aportaciones al estudio que se pretende llevar a cabo, como parte de sus tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana, que se establece en el párrafo segundo del artículo 91 del código comicial local.

Secretario Técnico

Ing. Francisco Javier López Corral.
Secretario Ejecutivo General

Secretario Técnico Suplente

Ángel Gustavo López Montiel
Coordinador del Centro de Formación y Documentación Electoral

Motivo de Creación

Inicio de los trabajos relativos al estudio sobre la participación en el proceso electoral de 2011.

Objetivos:

- Abundar en el conocimiento de las razones por las cuales el elector decide votar o no hacerlo en los procesos electorales.
- Analizar los resultados de las investigaciones que se han hecho al respecto en los últimos años, en el Estado de México y en el país.
- Conocer cuáles son las características socio-demográficas de los electores que votaron (y que no votaron) en el proceso electoral de 2011.

Propósito:

Conocer las características de los electores que votaron (y que no votaron) en el proceso electoral de Gobernador 2011, mencionadas en el Considerando XI del presente Acuerdo.

Tiempo de funcionamiento

Desde el momento de la aprobación del Acuerdo para su integración por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, hasta la primera quincena de octubre de 2011, mes en el cual habrá de presentar los resultados del estudio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día dieciocho de julio del año dos mil once y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

EXPEDIENTE: 1085/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE DE ORIGEN: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
VOCALIA ESTADO DE MÉXICO**

RFE/VEM-09888/2011

Toluca, Méx., 26 de Septiembre de 2011

MTR. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE.



En atención al similar DERFE/622/2011 y en respuesta su solicitud IEEM/SEG/9199/2011, en el que se requiere analizar la viabilidad de utilizar los cuadernillos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, utilizados en la Jornada Electoral del pasado 3 de julio de 2011, para utilización de la "Comisión Temporal que tendrá a su cargo la realización de una investigación sobre las causas de la participación electoral en el Estado de México", al respecto informamos a ustedes lo siguiente:

Como es de su conocimiento, el 30 de diciembre de 2010, nuestras instituciones suscribieron el Anexo Técnico Número Uno al Convenio de Apoyo y Colaboración, cuyo objeto consistió en proporcionar la cartografía electoral digitalizada así como sus bases de datos, el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores Definitiva para publicación y la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, debidamente actualizadas, conforme al marco geográfico aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a su cargo,

Ahora bien, en la Cláusula Vigésima del Anexo Técnico de referencia, se señaló que la entrega de la información y documentación que realizó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al Instituto Electoral del Estado de México no implica el libre uso y disposición de la misma, por lo que el Organismo Local y los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante ese Instituto que tengan acceso a ella, únicamente estarán autorizados para su uso, manejo y aprovechamiento con fines estrictamente electorales y en términos de los compromisos adquiridos por virtud de dicho instrumento jurídico.

Asimismo, en el párrafo séptimo de la Cláusula Décima Cuarta del Anexo Técnico en comento, se estableció que el Instituto Electoral del Estado de México, se obliga a no reproducir por ningún medio impreso u óptico, la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que fue utilizado para el Proceso Electoral Local del pasado 03 de julio de 2011.

EXPEDIENTE: 1085/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE DE ORIGEN: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
VOCALIA ESTADO DE MÉXICO

RFE/VEM-09888/2011

-2-

En razón de lo anterior, y en virtud de que esta solicitud no se encuentra dentro de lo convenido en el Anexo Técnico de referencia, mismo que ya fue cumplido en su totalidad; en opinión de la Secretaría Técnica Normativa, del Registro Federal de Electores no es legalmente procedente que la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, empleada en la Jornada Electoral del pasado 03 de julio de 2011, sea utilizada por la "Comisión Temporal que tendrá a su cargo la realización de una investigación sobre las causas de la participación electoral en el Estado de México".

Si otro particular por el momento, nos es grato enviarles un cordial saludo

ATENTAMENTE

MTRO. JUAN CARLOS MENDOZA MEZA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA VOCALÍA
EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA

BIOL. ABEL RUBÉN PÉREZ PÉREZ
VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DE JUNTA LOCAL

c.c.p. - LIC. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HERRERA - Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
ING. JESÚS OJEDA LUNA - Coordinador de Operación en Campo
LIC. ALEJANDRO SÁNCHEZ BÁEZ - Secretario Técnico Normativo
LIC. ALMA PATRICIA SAN CARBAJAL - Directora Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México
ARCHIVO

NMCIARPT/svvt

INFORMACION PUBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACION DE ESTOS.”

El precepto constitucional transcrito establece que el derecho de acceso a la información pública puede ser ejercido por todas las personas, esto es, no se establece ninguna restricción por razón de nacionalidad o cualquier otra, por lo que se estima que la condición establecida en el artículo 4º de la Ley de Transparencia relativa a la nacionalidad tratándose de asuntos políticos, es incompatible con este precepto, por lo que procede aplicar el artículo 6º constitucional con la finalidad de respetar el derecho humano de acceso a la información pública de que goza la recurrente.

TERCERO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente; asimismo señala el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio, a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México y no en escrito libre.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o

revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

I. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*

II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

III. *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

CUARTO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por la negativa del Sujeto Obligado de entregarle la información solicitada aduciendo su confidencialidad. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De la revisión integral de lo expuesto por el **RECURRENTE** en los motivos de inconformidad se advierten los siguientes agravios:

1. El acuerdo de clasificación es violatorio de la garantía de legalidad tutelada en el artículo 16 Constitucional, así como de los derechos humanos consagrados en los artículo 1 y 6.

El acuerdo de clasificación de la lista nominal con fotografía como información confidencial, viola en detrimento de mi derecho humano de acceso a la información, la garantía de legalidad que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

...Que dicho Comité tergiversó mi solicitud de acceso a la información en detrimento de mi derecho humano de acceso a la información y el principio de máxima publicidad que se tutelan en los artículos 1° y 6° de la Constitución Federal. Esto es así, toda vez que la información que solicité no reviste el carácter de confidencial, pues los datos que deseo conocer que se contienen en las listas nominales con fotografía, no permiten ni siquiera en la idea más remota, identificar al ciudadano al que correspondan tales datos. Refiere el Comité en el considerando SEXTO del acuerdo que se impugna, que la Lista Nominal contiene una cantidad importante de

datos personales de los ciudadanos, mismos a los que hace referencia en el considerando QUINTO; sin embargo, la solicitud que he realizado para acceder a la lista nominal con fotografía no implica conocer ni el nombre del ciudadano, ni su domicilio, ni su fotografía, ni ningún elemento que permita la identificación de ese ciudadano, pues únicamente pretendo obtener de la clave de elector el año y mes de nacimiento, el sexo y la entidad federativa en que haya nacido, así como la leyenda "VOTO" que se coloca en dichas listas. Datos, que ninguno de ellos permite la identificación del ciudadano. Luego entonces, si bien es cierto la solicitud planteada que realice consiste en el acceso a la lista nominal con fotografía utilizada en la pasada jornada electoral celebrada el primero de julio del año en curso, también lo es, que la solicitud se realizó de esa manera pues así se llama el documento que contiene los datos a los cuales se desea acceder, mismos que se han mencionado en párrafos anteriores y que para mayor claridad únicamente consisten en los dígitos que corresponden al año y mes de nacimiento, entidad federativa y la sigla que corresponda al sexo, así como la palabra "VOTO" que el secretario de mesa directiva de casilla coloca en dichas listas para asentar que los ciudadanos acudieron a ejercer su derecho a votar. Esa es la información a la que se desea acceder que si bien se contienen en la lista nominal con fotografía, también lo es que indiqué que se elaborara versión pública de dicho documento y se suprimieran los demás datos que contiene, tal y como lo muestro en el ANEXO DOS que acompañe a mi solicitud...

...El Comité de Información vulnera mis derechos humanos de máxima protección y acceso a la información, pues al amparo de una clasificación de la información solicitada como confidencial, se me restringe el acceso a unos datos que en la manera en que solicitan no debieran constituirse ni siquiera como datos personales en términos de la propia definición que nos brinda la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 2, fracción II, al establecer que: "Artículo 2... II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;" Esto es, los dígitos de la clave de elector, correspondientes al año y mes de nacimiento, entidad federativa, el sexo y la palabra "VOTO" no corresponde a una persona que pueda ser identificable, de tal suerte que ni siquiera pudieran constituir de esa manera en que solicita, datos personales...

...El acuerdo que se cuestiona viola mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que lo establecido en el considerando SÉPTIMO parte de premisas falsas para arribar a una conclusión que se pretende verdadera lo que constituye una argumentación falaz, lo que resulta en una indebida fundamentación y motivación que viola la garantía de legalidad tutelada en el artículo 16 de la Constitución federal. Se indica a fojas 26 del acuerdo impugnado, que la ley de la materia, refiriéndose a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece claramente que los datos personales son toda información concerniente a una persona física, que la haga identificada o identificable. Asimismo se señala que la clave de elector es un dato personal, ya que el IFE asigna una clave única a cada persona, por que ninguna clave se repite, esto hace que esa clave haga identificable a las personas; argumento que sin conceder sobre su veracidad, ni se funda ni se motiva, pues únicamente el Comité así lo afirma sin indicar los preceptos legales y razón en que sustente esa afirmación. En ese sentido, era preciso que el Comité indicará en qué artículos y qué motivos son los que consideraba para señalar que la clave de elector es un dato personal, pero sobre todo, que me dijera de que manera los datos que solicito, que no son todos los de la clave de elector, pudieran hacer identificada o identificable a una persona. Al no hacerlo queda demostrado que el acuerdo cuestionado adolece de fundamentación y motivación. Ahora bien, el argumento que se establece relativo a que la palabra "VOTO" que se asienta en las listas nominales permite conocer no solo un dato personal sino el ejercicio de un derecho político electoral a todas luces considerado como secreto por disposición constitucional, a juicio de este recurrente constituye un argumento "falaz". Ello es así, pues la palabra "VOTO" que se asienta en la lista nominal lo único que acredita y pone en evidencia es que ese ciudadano acudió a ejercer su derecho político electoral de votar, pero ello no revela o transgrede el

Respecto al citado agravio, este Pleno lo estima **INFUNDADO** por las siguientes razones y consideraciones de derecho:

El artículo 11, primer párrafo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, establece que:

Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.

...

En el mismo sentido, el primer párrafo del artículo 78 del **Código Electoral del Estado de México**, dispone:

Artículo 78.- El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

...

De lo anterior se destaca que el **SUJETO OBLIGADO** es un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado entre otras cosas, de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales que se llevan a cabo en esta entidad federativa.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios enuncia textualmente que:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;**
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Ahora bien, para que la información pública sea puesta a disposición de los particulares se requiere que no se genere daño a los intereses nacionales o estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. De ahí que es obligación de la autoridad analizar el contenido de cada solicitud para determinar, en caso de no entregar la información, que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

En consecuencia, para que se establezca legalmente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales dictadas por el máximo órgano judicial del país:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.* *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la*

EXPEDIENTE: 1085/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE DE ORIGEN: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, Segunda Sala, p. 733, Tesis: 2a. XLIII/2008, IUS: 169772

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.*

*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, **3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: **1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y** 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8o.A.131 A, IUS: 170998.

En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

No hay que perder de vista que el derecho de acceso se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administran o posean los organismos públicos deben ser puesta a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

Ahora, por lo que hace a la clasificación de la información por confidencial llevada a cabo por el Sujeto Obligado, es oportuno precisar el contenido del artículo 19 de la Ley de la Transparencia de esta entidad federativa:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Este dispositivo señala que el derecho de acceso a la información pública se encuentra condicionado a la tutela de un bien jurídico superior, como lo es el interés público o la protección de datos personales. En el primero de los supuestos se clasifica la información como reservada y en el segundo como confidencial.

Conforme a ello, la restricción que se realice de la información pública debe cumplir con los elementos formales y sustanciales para su válida declaración. Entonces, la clasificación de la información como confidencial debe respetar los extremos precisados en la ley. Es decir, es necesario que el Comité de Información del Sujeto Obligado emita un acuerdo de clasificación que cumpla con la fundamentación y motivación previstas en los artículos 25 y 28 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, como a continuación se plasman:

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*

- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

De igual forma, internamente el **SUJETO OBLIGADO** debe darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de Transparencia Local:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Luego, para clasificar la información como confidencial deben reunirse los siguientes **elementos formales**:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.



INSTITUTO

COMITÉ DE INFORMACIÓN

**COMITÉ DE INFORMACIÓN
ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE**

En la oficina del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sita en el segundo piso de su edificio sede, ubicado en Paseo Toluca número novecientos cuarenta y cuatro, colonia Santa Ana Tiapaltitlán, de la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las trece horas del día diez de septiembre del año dos mil doce, reunidos los CC. Maestro en Derecho JESÚS CASTILLO SANDOVAL, Maestro en Administración Pública FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL y Maestro. RUPERTO RETANA RAMÍREZ, Consejero Presidente del Consejo General, Secretario Ejecutivo General y Contralor General del IEEM, respectivamente, en su calidad de Presidente del Comité de Información, Titular de la Unidad de Información y Miembro de este Comité, para llevar a cabo su Décima Sesión Extraordinaria bajo el siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de presentes y declaración de quórum.
2. Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.
3. Presentación por parte del Titular de la Unidad de Información del Proyecto de Acuerdo de Clasificación de la Información para dar respuesta a la solicitud 00214/IEEM/IP/A/2012, discusión y aprobación en su caso.
4. Presentación por parte del Titular de la Unidad de Información del Proyecto de Dictamen de Inexistencia de la Información para atender al cumplimiento del Recurso de Revisión 00771/INFOEM/IP/RR/2012, discusión y aprobación en su caso.

5. Presentación por parte del Titular de la Unidad de Información del Proyecto de Acuerdo de Clasificación de la Información para dar respuesta a las solicitudes 00221/IEEM/PIA/2012 y 00225/IEEM/PIA/2012, discusión y aprobación en su caso.
6. Levantamiento del Acta correspondiente a esta Sesión Extraordinaria y en su caso, aprobación.
- I. En relación al punto uno del Orden del Día, se registra la presencia de los servidores electorales mencionados y en consecuencia, el Presidente del Comité declara la existencia del quórum legal correspondiente para la realización de la presente Sesión Extraordinaria.
- II. Para el desahogo del punto número dos, relativo a la lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día, fue aprobado por unanimidad de votos.
- III. Por lo que corresponde al punto tres del Orden del Día, en uso de la palabra, el Titular de la Unidad de Información presentó el Proyecto de Acuerdo de Clasificación de la Información para dar respuesta a la solicitud 00214/IEEM/PIA/2012. El Acuerdo presentado fue aprobado por unanimidad de votos.**
- IV. Por lo que corresponde al punto cuatro del Orden del Día, en uso de la palabra, el Titular de la Unidad de Información presentó el Proyecto de Destacan de Inexistencia de la Información para atender al cumplimiento del Recurso de Revisión 0077/INFORM/RR/2012. El Acuerdo presentado fue aprobado por unanimidad de votos.
- V. Por lo que corresponde al punto cinco del Orden del Día, en uso de la palabra, el Titular de la Unidad de Información presentó el Proyecto de Acuerdo de Clasificación de la Información para dar respuesta a las solicitudes 00221/IEEM/PIA/2012 y 00225/IEEM/PIA/2012. El Acuerdo presentado fue aprobado por unanimidad de votos.
- VI. Por lo que corresponde al último punto del Orden del Día, relativo a la aprobación, en su caso, del Acta correspondiente a esta Sesión Extraordinaria, se suspende un momento para su redacción y revisión, preguntando al Presidente del Comité a los presentes si tienen objeciones o

2

comentarios al documento que se presenta; al no haber comentario u observación alguna al documento, el Acta se aprueba por unanimidad de votos y es signada en sus términos, dando por terminada la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia a las trece horas del día de la fecha.


MTRD. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN


MTRD. ROBERTO RETANA RAMÍREZ
CONTRALOR GENERAL Y MIEMBRO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN


MTRD. ROBERTO RETANA RAMÍREZ
CONTRALOR GENERAL Y MIEMBRO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

3

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “*Garantías Constitucionales del Proceso*”, refiere que “...la **garantía de fundamentación** impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la **garantía de motivación** exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...”

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La **debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

documentos únicamente está autorizados para su uso, manejo y aprovechamiento con fines estrictamente electorales y bajo promesa de secrecía.

Asimismo, aduce que en términos de la cláusula QUINTA del convenio de colaboración debe respetar la secrecía que impone el párrafo tercero del artículo 171 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 171

- ...
3. **Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.**
 4. **Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.**

En consecuencia, en el considerando SÉPTIMO del acuerdo de clasificación, el **SUJETO OBLIGADO** concluye que: “... *las listas nominales que son utilizadas en los procesos electorales no son propiedad del Instituto Electoral, son entregadas previo pago respectivo por el Instituto Federal Electoral, bajo las restricciones de que no se pueden reproducir, son confidenciales, no son de libre uso y aquéllas personas vinculadas con el proceso a quienes se les entregan únicamente las pueden utilizar con los fines electorales que se establecen en el Convenio y sus respectivos anexos.*”

De lo anterior, este Pleno estima que la motivación esgrimida por el **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra vinculada con el motivo de la solicitud de información; es decir, en el acuerdo de clasificación se hace una adecuación del artículo 25, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con el convenio de colaboración, su anexo técnico y el artículo 171, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pero no hace argumentación alguna tendente a sostener la negativa de entregar la información en versión pública, es decir, con la anonimización de los titulares de los datos personales; o para demostrar cuál es el interés público superior que prevalece frente al derecho fundamental de acceso a la información pública del particular.

En efecto, en el acuerdo de clasificación no se desprende el análisis llevado a cabo por el **SUJETO OBLIGADO** para sustentar que las listas nominales

con fotografía siguen conservado la secrecía, después de transcurrido el proceso electoral y que predomina el acuerdo institucional frente al derecho de conocer.

Por otro lado, las manifestaciones sobre los impedimentos señalados en el acuerdo de apoyo y colaboración y su anexo técnico van más encaminados a una limitación legal de disponer de la información por la posible afectación al interés público que a establecer una restricción a su conocimiento porque contiene datos personales. El considerarlo como lo ha hecho el **SUJETO OBLIGADO** provocaría suponer que al eliminar esos datos personales se pudiera entregar la información, tal y como lo solicita el particular.

Así, la autoridad no lleva a cabo una adecuada motivación ya que no realiza una adecuación de la disposición normativa al asunto que se le planteó, con las peculiaridades narradas en la solicitud de información; consecuentemente, los argumentos vertidos tampoco alcanzan para sostener la legalidad de la limitación del derecho de acceso a la información por confidencialidad.

Por lo expuesto, este Órgano Garante estima **FUNDADOS** los agravios expuestos y determina **REVOCAR EL ACUERDO IEEM/CI/20/2012 dictado por el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del diez de septiembre de dos mil doce.**

OCTAVO. Una vez determinado lo anterior, se procede al análisis de la naturaleza jurídica de los documentos solicitados. Por lo que en primer término habrá que precisar lo que debe entenderse por "*documentación electoral*" y posteriormente nos centraremos en el documento denominado "*listas nominales de electores definitiva con fotografía*"

El Diccionario Electoral editado por el Instituto Nacional de Estudios Políticos, consultable en la liga <http://diccionario.inep.org/D/DOCUM-ELECTORAL.html>, define a la documentación electoral como "*...el conjunto de instrumentos que sirven para desarrollar la tarea pública de verificar elecciones. Conforme a la legislación electoral mexicana, son documentos electorales las boletas en que los ciudadanos ejercen su derecho al voto activo, así como el expediente electoral (con todas las actas que al efecto se levanten), la relación de los nombres de los representantes de partido y representantes generales, los instructivos que señalen las funciones de cada uno de los miembros de la mesa directiva de casilla y la lista nominal de electores. (DOSAMANTES).*"

El artículo 255 del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** dispone lo relativo a la documentación y el material electoral:

Artículo 255

1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a) **La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 191 y 197 de este Código;**

b) **La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;**

c) **La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;**

d) **Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;**

e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

f) El líquido indeleble;

g) **La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;**

h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; e

i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2. **A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.**

3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

4. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales que decidan asistir.

El correlativo 192 del **Código Electoral del Estado de México** dispone lo siguiente:

Artículo 192.- Los Consejos Municipales o Distritales, según corresponda, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral:

I. La lista nominal de electores de la sección;

II. La relación de los representantes de los partidos ante la Mesa Directiva de Casilla y los de carácter general registrados en los Consejos respectivos;

III. Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos emitan su voto; cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le correspondan de acuerdo con la lista nominal respectiva; las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General;

IV. Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección, serán de un material transparente y de preferencia plegables o armables;

V. Documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, tinta indeleble y demás elementos necesarios; y

VI. Mamparas que garanticen el secreto del voto.

A los presidentes de las Mesas Directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales señalados en las fracciones anteriores, con excepción de las listas nominales de electores, en lugar de las cuales recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, previamente autorizadas por el Consejo General.

Si bien estos artículos enuncian tanto lo que son documentos electorales como lo que es material electoral, es dable precisar que ambos términos son disímbolos y cumplen funciones diferentes.

Así, la documentación electoral que describen los artículos citados es:

- La lista nominal de electores con fotografía de cada sección.
- La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral.
- La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla.
- Las boletas para cada elección
- Los formatos aprobados por el Consejo General en los que se signarán el desarrollo de la elección, los resultados y las incidencias que surjan el día de la jornada electoral.

Por lo que hace al material electoral, son aquéllos instrumentos que son utilidad el día de la jornada electoral, tales como:

- Las urnas para recibir la votación.

en la jornada electoral en los procesos electorales 2012 para renovar diputados locales y ayuntamientos.

Así, habrá que referirnos al **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)** que es la ley que regula lo relacionado a las citadas listas:

De las listas nominales de electores y de su revisión

Artículo 191

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

4. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución.

Artículo 192

1. En cada Junta Distrital, de manera permanente, el Instituto pondrá a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el padrón electoral y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

Artículo 197

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía hasta el 31 de marzo inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los consejos locales para su distribución a los consejos distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en este Código.

2. A los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

Estos dispositivo definen a las listas nominales de electores como las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

2. La Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que se distribuye a los Consejo Electorales Locales y a los partidos políticos para su utilización en los procesos electorales que correspondan.

Para los efectos de esta resolución nos centraremos en las listas nominales de electores definitivas con fotografía por ser las que fueron solicitadas por el particular en su versión pública.

Por lo que para conocer el contenido y forma de las citadas listas, nos referiremos al acuerdo CG143/2012, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA FORMA Y CONTENIDO DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA QUE SE UTILIZARÁ CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 1 DE JULIO DE 2012”. En este acuerdo la autoridad electoral federal determinó lo siguiente:

***Primero.** Se aprueba la forma y contenido de la Lista Nominal de Electores que se utilizará con motivo de la Jornada Electoral del 1 de Julio de 2012, en los siguientes términos:*

I. Aspectos de forma:

Se denominarán “Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012”.

Serán impresas en papel seguridad con las siguientes características:

- Con fondo de agua sembrado, con marca propia y no genérica bitonal.*
- En color distinto al blanco.*
- Con fibras visibles e invisibles, en colores y longitud.*
- No fotocopiable en cuanto a sus elementos de seguridad.*
- Con reacción a solventes para evitar enmendaduras.*
- Contendrá el elemento de seguridad y control denominado Código de Verificación de Producción determinado por la Comisión Nacional de Vigilancia.*

Además, las hojas correspondientes a la portada y contraportada de las “Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012”, serán impresas con el escudo nacional, mismo que al pie contendrá la leyenda del Instituto Federal Electoral, seguida de la del Registro Federal de Electores.

Para el resto de las hojas que conforman dichos listados, el escudo nacional con las características aludidas en el párrafo anterior, se encontrará impreso en la parte superior izquierda de cada hoja. Dicho escudo será impreso en la misma ubicación para el caso de la hoja destinada al voto de los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante cada Mesa Directiva de Casilla.

II. Aspectos de contenido:

*Las “Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012”, contendrán **los nombres de los ciudadanos** que*

EXPEDIENTE: 1085/INFOEM/IP/RR/2012
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE DE ORIGEN: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
 PONENTE DE RETORNO: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

obtuvieron su credencial para votar hasta el 31 de marzo del 2012, inclusive, y que no hayan sido incluidos en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

Las "Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012", estarán **ordenadas alfabéticamente por distrito y sección**, debiendo aparecer en ellas únicamente los siguientes datos:

Número consecutivo:	Número asignado a cada registro ciudadano en orden alfabético por casilla electoral.
Fotografía del ciudadano:	Tomada de la base de imágenes del padrón electoral.
Nombre del ciudadano:	Nombre completo del ciudadano [apellido paterno, apellido materno y nombre(s)], manifestado por el propio ciudadano.
Sexo:	Sexo del ciudadano, que aparece en la parte superior derecha, abajo del dato de la edad y en la parte superior izquierda donde se encuentra la fotografía del ciudadano.
Edad actualizada:	Edad del ciudadano calculada a la fecha de la elección.
Dirección:	Misma a la que aparece en la Credencial para Votar con fotografía.
Clave de elector:	Conjunto de 18 caracteres que integran la clave de elector del ciudadano.
Espacio en blanco:	Será un espacio en blanco suficiente para incorporar la palabra "VOTÓ" al registro de los ciudadanos que acudan a votar en términos de lo dispuesto por el artículo 265, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ciudadanos que votaron en esta página:	

Ciudadanos que votaron en el cuademillo:	Será un espacio en blanco suficiente para incorporar el número de ciudadanos por página que sufragaron. Será un espacio en blanco suficiente para incorporar el número de ciudadanos por cuademillo que sufragaron.
--	--

También deberán contener las líneas o renglones necesarios en blanco al final de las listas que utilizarán las Mesas Directivas de Casilla, **para anotar los nombres y las claves de elector de la Credencial para Votar de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones, que voten en la casilla de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 265, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Para realizar dichas anotaciones se

- Espacio en blanco para asentar la palabra "VOTÓ" a quienes ejerzan su derecho.

De estos tres datos personales el que pudiera considerarse que vuelve identificable a una persona sin contar con el nombre completo del ciudadano sería la clave de elector.

Por ello es oportuno precisar que de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Federal Electoral en la liga http://www.ife.org.mx/docs/Internet/FAQ/Docs_ES_PDF/nueva-geografia-electoral.pdf, la clave de elector: *“...Es la clave única que se asigna a cada ciudadano en función de su nombre completo, fecha y entidad de nacimiento, sexo, dígito verificador y número de homonimia. Esta clave está compuesta por 18 dígitos”.*

Todos estos elementos vuelven identificable a una persona, en su nombre, fecha de nacimiento y edad. Sin embargo, de la solicitud de información se desprende que aún de esta clave, el particular solicitó se testaran las letras correspondientes al nombre, para que con ello únicamente se pudiera conocer una edad, un sexo, una entidad y un dígito verificador, pero sin poderse relacionar con persona alguna.

Si bien es cierto, en la forma en que está planteada la solicitud no se genera vulneración alguna a los datos personales de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores definitiva con fotografía, también lo es que el documento electoral en su totalidad, independientemente del contenido del mismo es de acceso restringido al público en general y sólo puede ser conocido por los órganos facultados por la ley para ello y con las medidas y restricciones que la propia legislación impone.

En efecto, el hecho de que la autoridad electoral expida dos listas nominales de electores con características diferentes no es causal, sino que obedece a fines perfectamente diferenciados.

Mientras que la **Lista Nominal de Electores del Padrón Electoral** tiene como finalidad su publicad para que los ciudadanos puedan verificar que están incluidos en ella y puedan acudir a votar el día de la jornada electoral; la **Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía** tiene como única finalidad el de ser utilizada por los funcionarios de casilla, los órganos electorales y los partidos políticos el día de jornada electoral y en las etapas posteriores hasta la conclusión del proceso electoral; incluso su revisión, aprobación, impresión y entrega, conlleva una serie de medidas de seguridad a las que sólo tienen acceso los órganos que tengan las atribuciones señaladas en la ley.

En este sentido, los artículos 181, 192 y 193 del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** dispone lo relativo a las listas nominales de electores del padrón electoral, en los siguientes términos:

Artículo 181

1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, **se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar.**

2. Los **listados se formularán por distritos y por secciones electorales.**

3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

4. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores **proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada distrito.**

Artículo 192

1. En cada Junta Distrital, de manera permanente, el Instituto pondrá a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el padrón electoral **y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

Artículo 193

1. **Las observaciones pertinentes que los ciudadanos formulen a las listas nominales de electores serán comunicadas por las Juntas Distritales a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los efectos conducentes.**

Como se puede observar, listas nominales del padrón electoral únicamente contienen los nombres de los ciudadanos, por distrito y por secciones y el objetivo de éstas es el de darlas a conocer para corregir cualquier error de los datos de los ciudadanos que se encuentran inscritos en ellas o incluir a aquéllos que demanden su inclusión, en términos del procedimiento establecido en el artículo 187 del mismo código federal.

Por su parte, la **Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía** tiene una conformación diferente (tal y como ha quedado referida en párrafos precedentes) y únicamente es revisada por los partidos políticos en términos de que la ley les impone. Así se encuentra establecido en los artículos 195, 196 y 197 del Código Federal en estudio:

Artículo 195

1. ***El 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que no hayan obtenido su credencial para votar con fotografía a esa fecha.***
2. ***Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de abril inclusive.***
3. *De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo.*
4. *Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 194 y en la ley de la materia.*
5. ***Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que el padrón electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.***

Artículo 196

1. ***Los partidos políticos contarán en el Instituto con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, exclusivamente para su revisión y verificación.***
2. *De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el padrón electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.*

Artículo 197

1. ***La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía hasta el 31 de marzo inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los consejos locales para su distribución a los consejos distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en este Código.***

2. A los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

De lo anterior se observa que para la elaboración de las listas nominales de electores definitivas se tiene que pasar por un proceso de depuración e inclusión de ciudadanos en el padrón electoral, de una etapa de revisión por parte de los partidos políticos, de corrección de las listas con base en las observaciones hechas por los entes políticos y finalmente su impresión para poder ser repartida a los diferentes consejos distritales quienes a su vez las entregarán a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Derivado de lo legalmente establecido y toda vez que las listas nominales de electores definitivas con fotografía son de acceso restringido que ameritan el despliegue de controles y medidas de seguridad para su adecuado uso y acceso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo **CG274/2012, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DEL ELEMENTO DE SEGURIDAD, CONTENIDO EN EL DOCUMENTO INTITULADO “PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012. EMISIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA. PROCEDIMIENTO PARA ACCESO, CONTROL Y UTILIZACIÓN DEL ELEMENTO DE SEGURIDAD Y CONTROL QUE CONTENDRÁ LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA.**

En este documento se destaca lo siguiente:

Impresión y distribución de la LNEDF.

En el periodo del 16 de abril al 30 de mayo de 2012, la DERFE elaborará e imprimirá la LNEDF, para su distribución a cada uno de los Consejos Locales y de éstos a los Consejos Distritales, los 9 tantos de los cuadernillos que integran la LNEDF que será utilizada en la jornada electoral del 1 de julio de 2012. En el anexo se presenta el Plan de Generación, Impresión y Distribución de dicho instrumento electoral.

A su vez, los Consejos Distritales deberán de entregar a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante dicho consejo, la LNEDF, conforme al procedimiento que apruebe el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

...

4. Modelo de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía.

4.1 Diseño aprobado.

El Acuerdo del Consejo General CG143/2012 establece las disposiciones relativas a la forma y contenido de las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía que se utilizarán con motivo de la Elección Federal del 1 de julio de 2012, misma que se integra por portada, hojas de contenido, hoja de partidos políticos y contraportada, tal como se muestra en las siguientes figuras.



Apartado 2. Hojas de contenido.

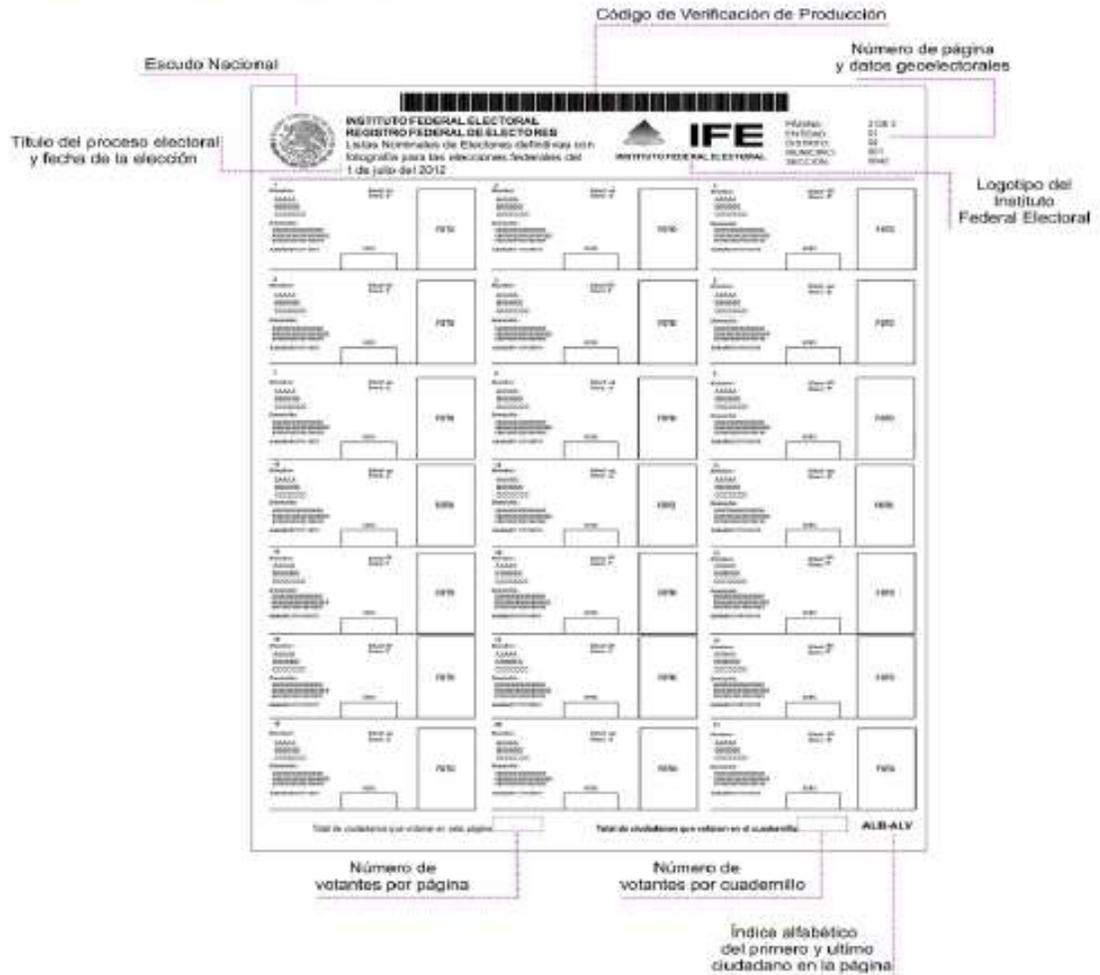


Figura 2. Páginas de contenido del cuadernillo de la LNEDF.



Apartado 4. Contraportada.



Figura 4. Contraportada del cuadernillo de la LNEDF.



5. Definición del elemento de seguridad y control que contendrá la LNEDF.

Con la finalidad de cumplir con las disposiciones relativas a la forma y contenido de la LNEDF, se revisó y definió conjuntamente con los representantes de los Partidos Políticos, el elemento de seguridad y control denominado Código de Verificación de Producción que habrá de contener dicho instrumento electoral a partir del cual, será posible constatar que los datos y fotografías de los ciudadanos, corresponden a la información que se tiene almacenada en la base de datos del padrón electoral, y que todos los ejemplares son idénticos en cuanto a forma y contenido.

En la siguiente figura, se muestra los elementos que conforman el referido elemento de seguridad y control.

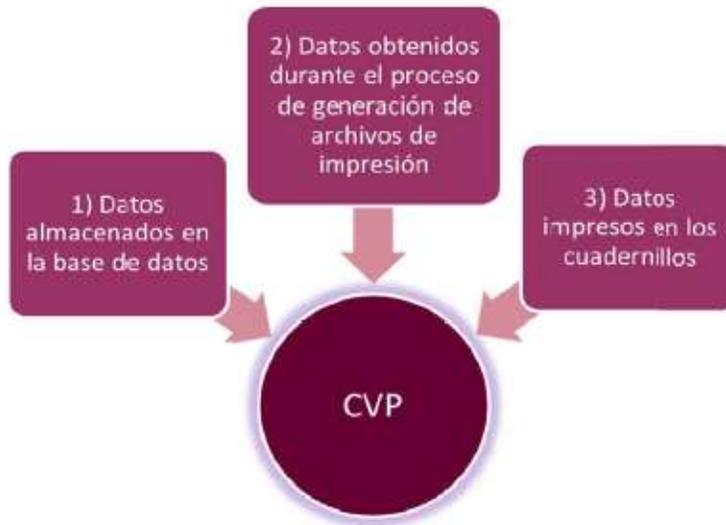


Figura 5. Vinculación de elementos para la conformación del CVP.

Con lo anterior se corroboran las restricciones al acceso público y al conocimiento general del contenido de las listas solicitadas previo al día de la jornada electoral; sin embargo, corresponde ahora conocer el uso y destino que tienen estas listas nominales el día de la jornada electoral y en las etapas subsecuentes para determinar si es posible su utilización para fines distintos a los estrictamente electorales.

Aunque las listas son generadas por la autoridad electoral federal, una vez que son entregadas a los consejos locales, son éstos los responsables de su distribución y uso en términos de su respectiva normativa. Es por ello que para el caso del Estado de México, resultan aplicables las disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

Para hacer más sistemático el análisis sobre el uso de las listas nominales en términos del Código Comicial Local, se precisará su utilización en las diferentes etapas del proceso electoral.

1. De la Jornada Electoral:

- a) **Recepción de la votación:** De conformidad con los artículos 209, 211 y 213 del Código electoral Local, las listas nominales al momento de recibir la votación se utilizan de la siguiente manera:

Artículo 209.- *Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo mostrar su dedo pulgar izquierdo para verificar que no han votado y exhibir su Credencial para Votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con Credencial para Votar o en ambos casos. **Los Presidentes de la Mesa Directiva permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya Credencial para Votar contenga errores de seccionamiento, pero que se encuentren en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.***

En el caso referido en el párrafo anterior, los Presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

Artículo 211.- *Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su Credencial para Votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará y anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.*

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El Secretario de la casilla anotará la palabra “votó” en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I. Marcar la Credencial para Votar del elector que haya ejercido su derecho de voto;
- II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del elector; y

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones;
- b) El número de votos que sean nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 236.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que contendrá la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- III. Los escritos sobre incidentes y de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Con el expediente de cada elección y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

En esta etapa de la jornada electoral, las listas nominales se utilizan por los escrutadores para contar el número de ciudadanos que sufragaron en la casilla, número que debe coincidir con los votos extraídos de la urna.

Una vez concluido el cómputo, se forma un expediente electoral con las actas de la jornada y de escrutinio y cómputo, así como con los escritos de incidentes y de protestas que presente los representantes de los partidos políticos; en sobres por separado se incluyen las boletas que sobraron y las que contienen los votos válidos y los nulos; también en sobre separado se guarda la lista nominal de electores utilizada.

Tanto con el expediente electoral, como con los sobres referidos, se forma el paquete electoral que es remitido al correspondiente consejo distrital o municipal.

- c) **Clausura de la Casilla y Remisión del Expediente:** No referimos a esta etapa de la jornada electoral, únicamente para precisar que el paquete electoral que contiene el expediente y los sobres referidos en el inciso anterior, son entregados por los presidente de los mesas directivas de casilla ante los consejos correspondientes, en los términos y plazos que refieren los artículos 240 y 241 del código comicial local:

Artículo 240.- Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Tratándose de la elección de Gobernador o diputados:

A. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;

B. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y

C. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

II. Tratándose de la elección de ayuntamientos:

A. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera municipal;

B. Hasta seis horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera municipal; y

C. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas rurales.

Los Consejos Distritales o Municipales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas en que se justifique.

Artículo 241.- Los Consejos Distritales o Municipales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de la elección de que se trate, sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Artículo 249.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales y Municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;

III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta la conclusión del proceso electoral o la entrega al Consejo General o a la autoridad jurisdiccional; y

IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos que así lo deseen.

En esta etapa, la responsabilidad sobre la guarda y custodia de los paquetes electorales, dentro de los que se encuentran incluidos las listas nominales de electores, son de los consejos distritales o municipales, de acuerdo con cada elección.

El presidente de cada consejo debe adoptar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la inviolabilidad de los paquetes electorales.

2. De los resultados y declaración de validez de la elección

a) Cómputo Distrital y Municipal:

En esta etapa del proceso electoral, el correspondiente consejo realiza la suma de los resultados consignados en cada una de las mesas directivas de casilla. En términos del artículo 254 del código en consulta se desprende la actividad del consejo distrital para llevar a cabo el cómputo correspondiente y en el numeral 270 se consigna el procedimiento a seguir por los consejos municipales:

Artículo 254.- *Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:*

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

Se considerará objeción fundada en los siguientes casos:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles;

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla;

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo

previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital. **Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;**

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, de igual manera se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas;

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente;

VI. Abrirá los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, tomará los resultados correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y su resultado se sumará a los demás;

...

XII. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo distrital y los medios de impugnación presentados.

Artículo 270.- Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

...

III. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

...

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente;

...

XI. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo municipal y los medios de impugnación presentados.

Del procedimiento de cómputo distrital y municipal se destaca que al momento de abrirse los paquetes electores se extraen, entre otros documentos, las listas nominales de electores, los que quedan bajo resguardo del presidente del consejo para posibles requerimientos del Tribunal Electoral o de alguno órgano del Instituto.

Concluido el cómputo, se formará un expediente electoral que contendrá además de los documentos contenidos en el paquete electoral, los resultados distritales o municipales y las impugnaciones que se hayan presentado.

b) De la Impugnación.

Esta etapa se actualiza con la interposición ante el Tribunal Electoral del Estado de México del medio de impugnación que establece el Código Electoral del Estado de México para inconformarse en contra de los resultados de los cómputos distritales o municipales realizados por los consejos respectivo.

Durante esta etapa, es obligación de cada consejo remitir al Tribunal toda la documentación relacionada con el cómputo, en términos de los artículos 326, fracción I y 327, fracción I, inciso a) del código comicial:

Artículo 326.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas;

...

Artículo 327.- Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

a) La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

Es importante señalar de acuerdo con los artículos 139 y 143 del Código Electoral Local, un proceso electoral concluye al culminarse la etapa de declaración de validez de la elección de diputados locales y de ayuntamientos con la última sentencia que dicte el tribunal electoral.

Artículo 139.- Los procesos electorales ordinarios iniciarán el dos de enero del año que corresponda y ***concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.***

tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. **Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.**

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-341/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-342/2000. Coalición Alianza por Morelos. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2002. Partido del Trabajo. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el trece de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.

Así, es dable afirmar que en términos del artículo 338 del Código Electoral del Estado de México, el proceso electoral 2012 para elegir diputados locales ha concluido y el proceso para elegir miembros de los ayuntamientos aún que se encuentra en etapa de impugnación ante el tribunal electoral local, restando el derecho de los partidos políticos de controvertir las sentencias del tribunal local ante las instancias federales.

Artículo 338.- Los juicios de inconformidad serán resueltos por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación. Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar:

I. El catorce de agosto del año de la elección en caso de que se impugne la elección de Gobernador;

II. El dieciséis de agosto del año de la elección en el caso de que se refieran a la elección de diputados; y

III. El quince de noviembre del año de la elección, en el caso de que se impugne la elección de miembros de los ayuntamientos.

De todo lo hasta aquí expuesto, este Pleno advierte que la documentación electoral, contenida en los paquetes electoral obedecen a un fin específico, que su utilización está limitado por la ley a los órganos facultados para tal efecto y que las mismas autoridades se encuentran impedidas para utilizar esos documentos para un fin diferente al que fueron creados.

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la Tesis XXXV/99, en la que se señalan expresamente cuáles son los supuestos jurídicos que de actualizarse obligan a los órganos encargados a la apertura a los paquetes electorales, para tener acceso a los documentos que obran en su interior:

En efecto, dentro del régimen jurídico electoral mexicano, que ha quedado asentado esta resolución, se tutela la garantía de inviolabilidad e inaccesibilidad a los paquetes electorales y a la documentación contenida en los mismos, hecho ante el cual, tanto el órgano administrativo electoral federal como los locales de las entidades federativas, se encuentran impedidos legal y materialmente para transgredir dichas disposiciones legales.

Sirve de criterio orientador en esta resolución, el emitido por la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LOS PAQUETES ELECTORALES. SU PUBLICIDAD ESTA IMPEDIDA POR LA LEY. En razón del régimen que la normatividad en materia electoral ha determinado para regular la forma, tratamiento, contenido y destino de los paquetes electorales, no es jurídicamente procedente que el Instituto Federal Electoral conceda a los particulares acceso a los documentos contenidos en aquéllos. En efecto, de una lectura sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 212 a 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo preceptuado por el artículo 4, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende que el Instituto Federal Electoral está obligado a acatar los principios constitucionales de la materia comicial –certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos por el artículo 41 de la Ley Fundamental- así como el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, contenido en el artículo 99 del mismo ordenamiento; valores de interés público primordial que, a su vez, son presupuesto básico de dos objetivos con cuyo cumplimiento el Instituto Federal Electoral esta compelido a contribuir, en términos de lo señalado por el artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia, a saber: la plena vigencia del estado de derecho y la democratización de la sociedad mexicana. De este modo, al estar previstas en ley diversas obligaciones relacionadas con el tratamiento de los paquetes electorales tales como su inviolabilidad, su apertura únicamente en casos extraordinarios, y su destrucción al finalizar el proceso electoral, normas que constituyen expresión puntual de los principios antes enunciados, no existe razón alguna que permita al Instituto Federal Electoral, eximirse de su cumplimiento. Lo anterior no impide que el ciudadano pueda conocer la información relacionada con los comicios federales, puesto que existe la posibilidad de que acceda al contenido de las actas de escrutinio y cómputo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, tienen carácter público.

*Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.
Recurso de Revisión CCTAI-REV-14/06, José Daniel Lizárraga Méndez; Recurso de Revisión CCTAI-REV-15/06, Alejandro Torres Rogelio, Recurso de Revisión CCTAI-REV-17/06 y su acumulado CCTAI-REV-18/06, María José Lucía Tonda Ribo y otros. 14 de diciembre de 2006.*

De lo expuesto se desprende que la garantía de inviolabilidad que tutela a los paquetes electorales, corresponde a las boletas electorales (votos válidos, votos nulos, número total de boletas sobrantes e inutilizadas) y listas nominales de electores; sin embargo, los documentos que consignan los

forma temporal y siempre y cuando la restricción encuadre en alguna de las hipótesis consignadas en el artículo 20 de la misma ley:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

...

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Del análisis de los preceptos transcritos, se colige que la información que hubiera cumplido los requisitos formales y sustanciales que exige la ley para clasificarla como reservada, tendrá el carácter de información de acceso público una vez que haya concluido el período de reserva.

Sin embargo, la disponibilidad de cierto tipo de información también depende de lo que al respecto se prevea en otras leyes; es decir, si conforme a la legislación aplicable el **SUJETO OBLIGADO** no tiene el deber de conservar la documentación en donde se contenga la información solicitada, es indudable que no sería factible que ese ente público otorgue tal información.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

A su vez, los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción V, párrafo primero y 116, fracción IV, incisos a) y b) disponen:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...
V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...
IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos **se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) **En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;**

...

De los artículos que han quedado transcritos se puede observar que el Estado Mexicano es un ente que surge a través del pacto social en el que queda establecido que el principal actor es el pueblo, en el que reside la soberanía de nuestra nación, es decir, el colectivo que integra a nuestro país es la máxima autoridad estatal y, por ende, su interés es el principal objetivo de todo el sistema jurídico mexicano.

En este orden de ideas, se resalta la trascendencia de la voluntad popular, que se traslada a la constitución de una República democrática, representativa y federal. Aunado a ello, la estipulación de que la soberanía popular se ejercerá a través de los Poderes de la Unión cuya integración y principales atribuciones, así como los principios bajo los que deben actuar, se encuentran contenidos en la Carta Magna, entendida como el pacto o acuerdo de voluntades que se establece entre los mexicanos.

Ahora bien, cuando ya se ha plasmado esa voluntad popular en el documento constitutivo de nuestra nación, se hace hincapié en los derechos inherentes a la naturaleza humana de cada uno de los mexicanos y se consagra el goce de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, con el señalamiento especial de que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, se impone la obligación a las autoridades, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este orden de ideas, se puede apreciar con claridad que el esquema de nuestra Constitución es el siguiente:

En primera instancia, existe el colectivo nacional que se organiza, se manifiesta y establece la estructura de nuestro Estado. Una vez establecidas las partes: la colectividad como mandante y las autoridades como representantes y mandatarias, se procede a establecer derechos y obligaciones, para consolidar el principio de Estado de Derecho. Una vez que se establecen esos derechos y obligaciones, podemos observar que el bien jurídico fundamental se basa en el reconocimiento que se hace en el pacto, de los derechos humanos y las garantías que los protegen, así como la obligación que tienen las autoridades para su respeto y protección.

De lo anterior se observa que en principio, el interés general es la base de toda la actuación del pueblo mexicano como soberano de nuestra nación. Y es hasta que se establecen las bases de la organización estatal, cuando se da

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Del artículo transcrito se puede destacar lo siguiente:

- El derecho a la información será garantizado por el Estado.
- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información existen bases y principios constitucionales que lo rigen.
- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** en los términos que fijen las leyes.
- La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

En este orden de ideas debe decirse que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, es susceptible de ser gozado por todos los mexicanos y sobre el que las autoridades tienen la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin embargo, aunque existe todo este esquema garantista en torno de este derecho de acceso a la información, debe señalarse que la propia Constitución establece excepciones al ejercicio de ese derecho cuando está el interés público de por medio, la vida privada o los datos personales.

